

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCORRO SALINAS QUINTERO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PARRA PARRA,
ANDREA RINCON BUITRAGO Y LENOR CASTRO DE PARRA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00680

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción, en caso de que el proceso no sea un expediente electrónico.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: DIANA CAROLINA BARBOSA GUERRERO Y FABIAN DE JESUS GOMEZ SERNA

Demandado: VIVIANA CONSUELO MONTERO BALLEEN

Expediente: 2547340030001 – 2020-00683

1. SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE para que continúe con el trámite de notificación a la demandada, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico, o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia, para lo cual deberá allegarse las constancias de la oficina postal respectiva y conforme lo ordenan las normas aquí indicadas.
2. Remítase el link del presente expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante, conforme lo solicita para su revisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ NAVAS

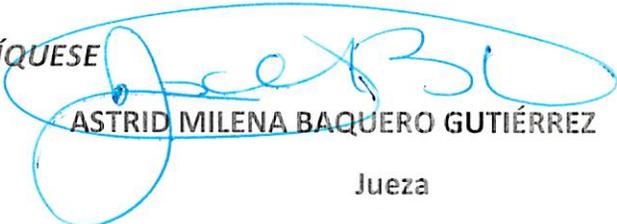
Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00899

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

- Remítase el link del expediente electrónico, al apoderado de la parte demandante, para la revisión de las respuestas emitidas por las diferentes entidades.
- Elabórese OFICIO con destino a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, conforme se dispuso en auto anterior. Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

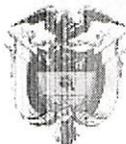
NOTIFÍQUESE
CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ URAZAN

Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00901

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

- Remítase el link del expediente electrónico, al apoderado de la parte demandante, para la revisión de las respuestas emitidas por las diferentes entidades.
- Elabórese OFICIO con destino a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, conforme se dispuso en auto anterior. Por secretaria, dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

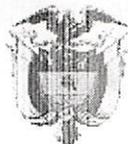
CMZ



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COEMPOPULAR

Demandado: OVAR AUGUSTO CHALA AVENDAÑO, WILFRAN ALONSO
MENDIVIL VANEGAS Y CAMILO ARTURO MENDIVELSO GORDILLO.

EXPEDIENTE. 254734003001 -- 2021-00064

De la revisión dada a la presente actuación, el despacho dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado OVAR AUGUSTO CHALA AVENDAÑO se notificó personalmente de la demanda el día 12 de enero de 2022, quien contestó oportunamente SIN PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado WILFRAN ALONSO MENDIVIL VANEGAS se notificó personalmente el día 13 de enero de 2022, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
3. Continúese con el trámite de notificación al demandado CAMILO ARTURO MENDIVELSO GORDILLO.
4. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el requerimiento de los demandados OVAR AUGUSTO CHALA AVENDAÑO y WILFRAN ALONSO MENDIVELSO VANEGAS, quienes solicitan la conciliación para dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

IMPUGNACION DE ACTAS

Demandante: GLORIA LIGIA CUELLAR RUIZ.

Demandado: PARQUE RESIDENCIAL CIPRES DE NOVATERRA P.H.

Expediente: 2547340030001 -- 2021-00093

Este despacho mediante providencia dictada el Veintidós (22) de Octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por la apoderada judicial del demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, para lo cual se allegó escrito subsanando oportunamente la demanda.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte que el abogado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral tercero del auto inadmisorio, se solicitó allegara el requisito de procedibilidad, no obstante dicho requisito no fue allegado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

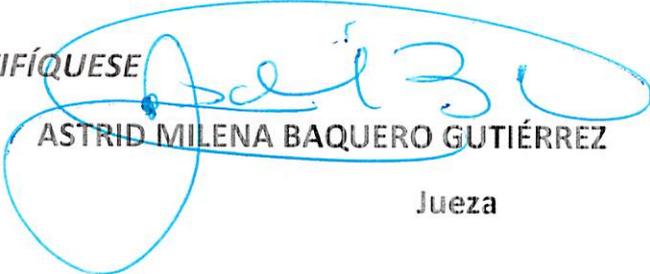
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por GLORIA LIGIA CUELLAR RUIZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE NOVATERRA P.H., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA, JESUS DARIO AGUIRRE OSPINA Y JOSE JESUS AGUIRRE OSPINA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00197

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y verificándose las constancias allegadas de la Oficina Postal, con la negativa de la notificación a la parte demandada, el despacho dispone:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA, JESUS DARIO AGUIRRE OSPINA Y JOSE JESUS AGUIRRE OSPINA, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión de los citados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: INMOBILIARIA PROFESIONAL S.A.S.

Demandado: JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA Y ALEXANDER AUGUSTO GUERRA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00222

Se requiere a la parte apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme lo ordenan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico de la demanda, y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de los demandados, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de la Oficina Postal, en ambos casos, debidamente cotejadas.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

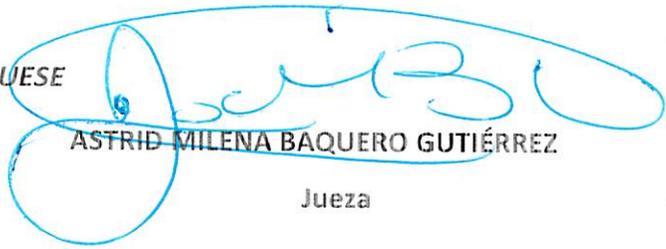
Demandante: URBANIZACION SANTILLANA P.H.

Demandado: SANDRA MILENA RINCON BAQUERO Y JAVIER ANDRES RODRIGUEZ BOGOTA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-000246

En atención a las documentales que preceden, el despacho dispone:

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte de los demandados SANDRA MILENA RINCON BAQUERO Y JAVIER ANDRES RODRIGUEZ BOGOTA.
2. RECONÓCESE y tiénese al Doctor HUGO MAURICIO BEJARANO LARA como apoderado judicial de los precitados demandados, en los términos y para los fines conferidos en el memoria poder.
3. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días. (Art. 443 núm. 1). *Por secretaría procédase de conformidad.*
4. Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho, para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE
CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE SANTA HELENA P.H.

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & HR S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00250

ASUNTO

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), por el cual se rechazó la demanda, al no allegarse la certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observa la inscripción del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H. a la señora LEIDY DAYANA AGUIRRE ABELLO, máxime que lo allegado fue la Resolución 0347 del 13 de agosto de 2020.

EL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto proferido mediante el cual se rechaza la demanda y en su lugar de profiera auto que admita la misma.

Sustenta su recurso señalando que para el 27 de mayo y 3 de junio de 2021, no se había realizado la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA P.H., debido a que a situaciones de fuerza mayor, por falta de proveedores tecnológicos disponibles para realizar la Asamblea de manera virtual como correspondía, que tampoco había condiciones para realizar la reunión de manera presencial y por disponibilidad presupuestal, reunión que se realizó hasta el 27 de junio de 2021, 19 días posterior a la subsanación de la demanda.

De otro lado, respecto al artículo 8 de la Ley 675 de 2001, norma especial que regula la propiedad horizontal, a efectos de verificar lo atinente a la representación legal de una copropiedad

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales...”

Refiere que la norma es precisa en señalar que en ningún caso se podrán hacer exigencias adicionales a efectos de verificar la representación legal del representante legal; norma que contiene un vacío cuando determina los tiempos de vigencia de la representación legal de la copropiedad, caso en el cual, para dilucidar si la resolución 0347 del 13 de abril de 202º de la Secretaria de Gobierno de Facatativá estaba vigente para la fecha de presentación del escrito de subsanación de demanda.

El Código de Comercio regula, en cuanto no exista norma especial que lo haga, a las personas jurídicas con y sin ánimo de lucro; que por efecto del artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica origina en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Para el presente caso se puede aplicar, a efectos de determinar la vigencia de resolución mediante la cual se reconoció la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE SANTA HELENA en cabeza de la señora Aguirre Abello, en el artículo 164 del Código de Comercio, que señala:

“Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción. “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. la simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.

Como quiera que no hubo cambio de representante legal de la copropiedad, la Resolución 0374 mencionada era el documento idóneo para verificar en cabeza de quien estaba la representación legal, máxime que la Secretaria de Gobierno, en su respuesta, no había registros posteriores a dicha resolución.

Señaló igualmente que es relevante informar que la asamblea de copropietarios de realizó el 27 de junio de 2021, para lo cual se renovó el Consejo de Administración, y el contrato de prestación de servicios entre la copropiedad y la Sra. Aguirre, para lo cual se surtió el trámite ante la Secretaria de Gobierno.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el Veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), el despacho inadmitió la demanda, para que allegara la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Dispone el artículo 4º de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

propiedad horizontal, que *“Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”*.

A su vez, el inciso 1º del artículo 8 de la misma normatividad, enseña que *“La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad,”* *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De lo anterior se colige que no le asiste razón al recurrente, en cuanto solicita se de aplicación al artículo 164 del Código de Comercio, por cuanto existe norma especial siendo la Ley 675 de 2001, aplicable al presente caso, norma de obligatorio cumplimiento, siendo la certificación solicitada en la inadmisión de demanda, el documento idóneo para acreditar la existencia y representación legal del conjunto demandante sometido a las leyes que gobiernan la propiedad horizontal, requisito que no fue allegado para el momento de subsanación de la demanda, documento que indica el nombre de la persona, natural o jurídica, que ostenta la representación legal de la entidad, demandante, el cual no debe confundirse con el trámite de elección en la asamblea, o los documentos expedidos dentro del mismo para ordenar la inscripción en el registro de la entidad territorial, o la resolución respectiva, de quien ostenta la representación legal de la entidad demandante.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue aportado el requisito de existencia y representación legal de la entidad demandante, el despacho no repone la providencia objeto de censura, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE, en el efecto SUSPENSIVO, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 16 de septiembre de 2021. Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

manera virtual.

NOTIFÍQUESE (2)

CMZ



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: MARBEL ANTONIO SANCHEZ

EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00268

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el 16 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la recurrente se revoque la providencia objeto de censura, por cuanto debe tenerse en cuenta el Artículo 655 del Código Civil, que el bien automotor se encuentra en constante movimiento, que respecto a la competencia se determinó en la demanda por el domicilio del demandado siendo la ciudad de Mosquera

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el criterio general, según el cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*.

Una de las excepciones a la regla contemplada en la anterior norma señala, *“...en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Como la precitada directriz incorpora la expresión *“modo privativo”*, la Corte Suprema de Justicia ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“... el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocimiento tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos como por ejemplo para la situación de fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (...).

¹ CSJ AC de 2 de Oct. 2013, Rad. 2013-0214-00, memorando en AC7815-2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (artículo 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad demandante sobre un automóvil, es claro que el presente asunto corresponde de manera "privativa" al juzgado del sitio donde se halla el rodante

Por lo tanto, y advirtiendo que el vehículo automotor objeto de la presente demanda con placas DRX044 se encuentra matriculado en la ciudad de Funza, conforme da cuenta la tarjeta de propiedad del vehículo, procederá el despacho a modificar el auto objeto de censura y en su lugar se remitirá por competencia al Juzgado Civil Municipal de Funza, la presente demanda.

En merito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

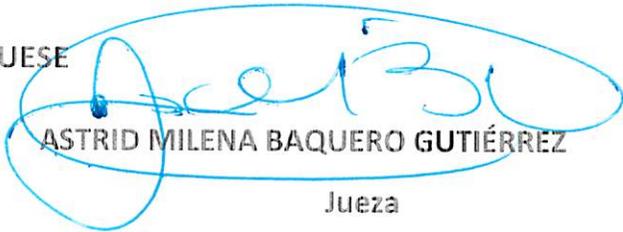
PRIMERO: MODIFICAR el auto dictado el 16 de septiembre de 2021 y en su lugar dispone,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Garantía Mobiliaria promovida por **GIROS Y FINANZAS C.F.** contra **MARVEL ANTONIO SANCHEZ MORENO**, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: OMAR EDILSON VLLAMIL PULIDO.
Demandado: DIEGO ARMANDO MOLINA DAZA
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00275

Sería del caso no escuchar a la parte demandada, por cuanto no cumplió con la carga ordenada en el auto admisorio de la demanda, de consignar los canones de arrendamiento cobrados, no obstante y atendiendo a las excepciones formuladas denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FRAUDE PROCESAL, TEMERIDAD Y MALA FE Y FALTA DE COMPETENCIA", encuentra el despacho que es preciso dar aplicación a lo reseñado en la Jurisprudencia Colombia.

Es así, que en sentencia T-107 de 2014, el cual expresó: "*Desde el año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que "no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los canones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento". Subrayado fuera de texto*

Conforme lo anterior, el despacho dispone,

1. TIENESE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por el demandado DIEGO ARMANDO MOLINA DAZA.
2. RECONOCER y tener a la Doctora JENNIFER PAOLA AGUILAR BERNA como apoderada judicial del precitado demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE
CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: FANNY ESPERANZA DAZA

Demandado: JOSE DANIEL SALAZAR

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00285

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita la demanda.

Sustenta su recurso en síntesis señalando en que la subsanación de la demanda enuncia claramente que la demanda instaurada es mediante proceso verbal por prescripción ordinaria de pertenencia de mínima cuantía, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., y demás artículos concordantes, por prescripción ordinaria de vivienda de interés social, según decreto 1467 de 2019.

Refiere que lo mismo en la subsanación de demanda, acápite de pretensiones, *“Que se declare por vía de prescripción ordinaria, según decreto 1467 de 2009, que la señora FANNY ESPERANZA DAZA GARZON es poseedora del bien inmueble de interés social ubicado en el municipio de Mosquera Departamento de Cundinamarca..., con ocasión de la prescripción ORDINARIA adquisitiva de dominio ejercida por más de 5 años por parte del demandante.*

Igualmente el poder allegado en la subsanación se enuncia que la prescripción solicitadas es la ordinaria, para vivienda de interés social.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 16 de septiembre de 2021, el despacho rechazó la demanda, manifestando que ni en el escrito de demanda y el poder no se indica correcta el tipo de prescripción adquisitiva de dominio por el cual se pretende se declare la pertenencia sobre el inmueble objeto de la acción.

Pues bien, de la revisión dada nuevamente al poder allegado a la subsanación de demanda en la parte final del inciso primero, se relaciona que se trata *“... de la prescripción ORDINARIA adquisitiva de dominio.”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

De igual manera, se aclara las pretensiones de la demanda, señalándose lo siguiente:

4.1 PRETENSIONES

4.1.1. Que se declare por vía de prescripción ordinaria según decreto 1467 de 2009, que la señora FANNY ESPERANZA DAZA GARZON es poseedora del bien inmueble de interés social ubicado en el Municipio **Mosquera** Departamento de **CUNDINAMARCA** distinguido con la nomenclatura urbana Calle 12 A No.2B E20 casa 6 Interior 8 del Conjunto Residencial El Trébol Propiedad Horizontal identificada con la Matricula No 50C-1548221, determinado y alinderado en el hecho No 1, con ocasión de la prescripción ORDINARIA adquisitiva de dominio ejercida por más de **5 Años** por parte del demandante.

4.1.2. Que se declare a favor de la solicitante que es poseedora material tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble.

4.1.3. Previos de trámites de un proceso verbal por prescripción ordinaria de pertenencia Art 375 CGP de MINIMA cuantía reglamentado en el Art 25 del CGP 390 del CGP sírvase dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada.

4.1.4. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, FANNY ESPERANZA DAZA en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

4.1.5. Que se condene en costas a la parte demandada

Conforme lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se procederá a revocar el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, y en su lugar se admitirá la demanda.

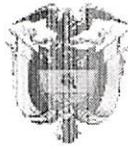
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de septiembre de 2021, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado, dispone ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA **POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL promovida por FANNY ESPERANZA DAZA GARZON **contra** JOSE DANIEL SALAZAR GARCIA y **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.

1. A la presente demanda, imprímasele el trámite VERBAL.
2. En atención a la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1548221 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral quinto del art. 375 del C.G.P., se **CITA al acreedor hipotecario CASTELLANOS DOMINGUEZ CARLOS ALCIDES**. Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario conforme se ordena en la presente providencia.
3. De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.
4. Para la notificación de este auto a los demandados, que presentan dirección conocida, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.-
5. Para la notificación de los demandados determinados cuya dirección se ignore, y de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se ordena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

su emplazamiento conforme lo previsto en los artículos 108 y 375 del C.G.P., por la parte demandante tramítense el edicto y publíquese en el Diario El Nuevo Siglo o la República. Efectuada la publicación remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso quinto art. 108).

6. Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con **ESTRICTA OBSERVANCIA** de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
7. Denegar la solicitud de embargo del inmueble por improcedente, y en su lugar en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. P. C., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio y tramítense por la parte interesada.
8. Comuníquesele la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL ANTES INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL IGAC**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
9. RECONOZCASE y téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la Doctora **MARLENE ROMERO DE RAMIREZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

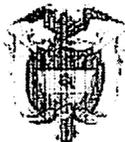
NOTIFÍQUESE
CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S.
Demandado: JORGE LEONARDO LAGOS MATEUS
Expediente: 2547340030001 – 2021-00295

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE LEONARDO LAGOS MATEUS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el **16 de septiembre de 2021**.

La demandada se notificó bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación de correo postal allegadas por la parte demandante, con fecha 12 de octubre de 2021, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE LEONARDO LAGOS MATEUS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$3.800.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR -

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00316

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 1 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque en su integridad el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita la demanda.

Sustenta su recurso en síntesis señalando que el artículo 90 del Código General del Proceso, enuncia con claridad que el juzgado de conocimiento rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando no sea subsanada dentro del término o lineamientos establecidos por el despacho, circunstancias que no se configuran dentro del caso que atañe, pues las pretensiones fueron adecuadas de acuerdo con los requerimientos del juzgado.

Refiere que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala también que el despacho librará mandamiento de pago si la demanda se acompaña del documento que presta mérito ejecutivo, ordenando el pago en la forma pedida o en la forma que considere pertinentes, respecto de lo que no se dio aplicación en el presente caso.

Aunado a lo anterior el despacho atendió a una razón que no es de su competencia analizar en esta instancia, dado que las pretensiones fueron formuladas atendiendo a la literalidad del título y a lo convenido en la carta de instrucciones del pagaré, por lo que los argumentos que dieron lugar al rechazo de la demanda deben ser formuladas por el demandado en una eventual contestación de la demanda si lo considera pertinente.

Aclara que no ha anatocismo de manera alguna, ya que el cobro de intereses moratorios y de pazo no constituye tal figura, y así lo menciona el artículo citado por el despacho en el auto recurrido, Artículo 2235 *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 31 de mayo de 2021, el despacho en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, solicitó se aclarara la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar a qué clase de intereses corresponden los valores que allí se mencionan, discriminando el periodo en el que se causaron y señalando además la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

tasa utilizada para calcularlos.

En la subsanación de demanda allegada oportunamente, el apoderado de la parte demandante aclaró el numeral tercero manifestando que el diligenciamiento del pagaré está sometido a lo que las partes han convenido y que está contenido en la carta de instrucciones suscrita y aceptada por el deudor, es por ello que en los montos solicitados se reflejan intereses corrientes y moratorios, que fueron generados previo al diligenciamiento del pagaré, para lo cual procedió a modificar las pretensiones, las cuales relacionó así:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$37.253.279,30), por concepto de capital que debía ser cancelado el 28 de diciembre de 2017.
2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en la anterior pretensión, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., a partir del día 29 de diciembre de 2017 y hasta el día de la cancelación total la obligación.
3. Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERÓ DOS CENTAVOS (\$4.501.538,02) liquidados a la tasa 15,48% NAMV desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.
4. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados, por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.007.835,66) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 11 de abril de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente, quien oportunamente subsanó la demanda y aclaró las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1 de Octubre de 2021, y en su lugar se dispone lo siguiente:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor del BANCO FINANADINA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES LOPEZ CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37.253.279,30 M/cte**, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 28 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en la anterior pretensión, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, liquidados

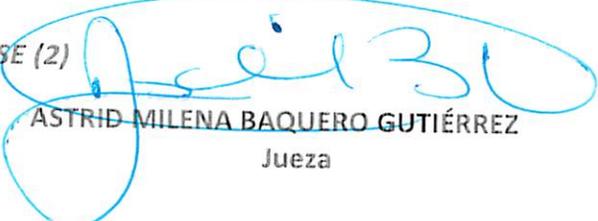


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.

3. Por el valor intereses corrientes causados y no pagados por la suma de \$4.501.538,02, liquidados a tasa del 15,48% desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017
 4. Negar los intereses moratorios cobrados en el ítem cuarto de las pretensiones, por cuanto, no se relaciona a que capital corresponde.
 5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
 - Se RECONOCE a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como representante legal del BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, quien a su vez actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)
CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: PARQUE RESIDENCIAL SOL NACIENTE ETAPA 1 P.H.

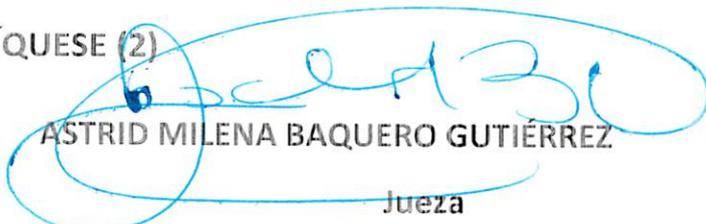
Demandado: YOLANDA RAMIREZ AGUDELO

Expediente: 2547340030001 – 2021-00403

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme lo ordenan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico de la demanda, y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia del demandado, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de la Oficina Postal, en ambos casos, debidamente cotejadas.

En caso de acudir a la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse la constancia de la Oficina Postal acreditando el acuse recibido con apertura de correo, en caso negativo deberá continuarse la notificación conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

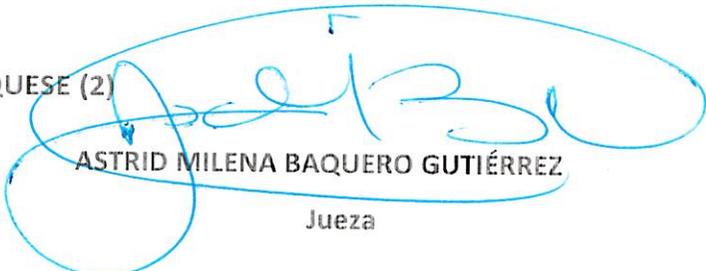
Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHON JAIRO MACIAS REYES
Expediente: 2547340030001 – 2021-00600

Previamente a declarar la terminación del proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

De la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE (2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: LAURA MARIA FLOREZ MESA
Demandado: DIEGO MAURICIO GUTIERREZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00646

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 13 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita la demanda.

Sustenta su recurso en síntesis señalando que conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 390 del C.G.P., el proceso verbal sumario dirime a obligación de dirimir la controversia que se suscite respecto a la salida de los hijos menores al exterior, que por lo tanto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, aunado a lo señalado por el Superior, y en virtud del acuerdo de voluntades de los padres, quienes decidieron desde el 1 de marzo de 2019 ante la Comisaria Primera de Familia, que la tenencia y el cuidado personal de la menor está a cargo del padre señor DIEGO MAURICIO GUTIERREZ por ser en este municipio el lugar de su domicilio.

Refiere que el auto atacado, constituye un error, por cuanto el artículo 109, debió decirse el artículo 110 de la ley 1098 de 2006 C.I.A., los requisitos para obtener permiso para salir del país, se pretende que recaiga en el Defensor de Familia, desconociendo en forma equivocada que los representantes legales del menor son sus progenitores

III. CONSIDERACIONES

En efecto, mediante providencia dictada el 13 de agosto de 2021, el despacho rechazo de plano la presente solicitud de salida del país de la menor MARIA JOSE GUTIERREZ FLOREZ promovida por LAURA MARIA FLOREZ MESA contra DIEGO MAURICIO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que la misma debe realizarse por parte del defensor de familia de la zona respectiva, donde tiene el domicilio la menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Pues bien, le asiste razón al recurrente, por cuanto la norma reseñada en la providencia objeto de censura, no le es aplicable, por cuanto los representantes legales del menor son sus progenitores, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a este despacho judicial.

Téngase en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a este despacho judicial, pues conforme lo consagra el numeral tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, señala que las controversias que se susciten respecto a la salida de los hijos menores al exterior, se tramitarán bajo la cuerda procesal del Verbal Sumario.

Aunado a lo anterior, la menor se encuentra bajo la custodia de su padre DIEGO MAURICIO GUTIERREZ quien tiene su dominio en el municipio de Mosquera, conforme se estipuló en la audiencia del 1 de marzo de 2019 celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Funza Cundinamarca, conforme acta allegada adjunta al recurso de reposición.

Conforme lo anterior, se procederá a revocar el auto proferido el 13 de agosto de 2021, y en su lugar se admitirá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de agosto de 2021, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone **ADMITIR LA DEMANDA DE PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD** promovida por **LAURA MARIA FLOREZ MESA** en contra de **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5º del Artículo 391 del C.G.P.,

Notifíquese el presente proveído al aquí demandado como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, y/o Decreto 806 de 2020, a cargo de la parte demandante.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2º del Artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de Tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RECONÓZCASE y téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **LUIS MARIA GONZALEZ REYES**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MORENO SALAMANCA ALEXI

Expediente: 2547340030001 – 2021-00735

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y en conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.2 y

1.5., el cual quedará así:

“1.2. y 1.5. Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas y capital insoluto de liquidará a la tasa del 19,13% la cual corresponde a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, siendo este último el 12,75%.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: COMBA VALDERRAMA JOSE EDGAR

Expediente: 2547340030001 – 2021-00799

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y en conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.2 y 1.5., el cual quedará así:

“1.2. y 1.5. Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas y capital insoluto de liquidará a la tasa del 16,50% la cual corresponde a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, siendo este último el 11,00%.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada, conforme se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.

Demandado: MANUFACTURAS E INSUMOS ENZO S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0807

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 13 de septiembre de 2021 el cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada recurrente que se revoque el auto dictado el 13 de septiembre de 2021, y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Las motivaciones del despacho para negar el mandamiento de pago se sustenta en el Decreto 2242 de 2015, *“Artículo 4º. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o lo que disponga para este fin, el obligado a factura electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa”...“Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en forma impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónica para este efecto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que de conformidad con el decreto 1154 de 2020, en el *“artículo 9: Factura electrónica de venta como título valor: es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y las normas que reglamentan, modifiquen, adicionen o sustituya”.* Así mismo el artículo 12 Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN de conformidad con lo establecido en el *parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estado Tributario”.*

Conforme lo manifestado anteriormente si la correspondiente factura no hubiese sido recibida por el ejecutado la DIAN no podría expedir el número CUFÉ mismo que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

encuentra en cada una de las facturas electrónicas allegadas.

CONSIDERACIONES

Pues bien, dada una nueva revisión a las facturas allegadas como base de la presente acción, sería del caso entrar a revisar lo señalado por el despacho en auto anterior, no obstante, se evidencia que en efecto, dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, sedará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Véase que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6.

Así mismo, no se allegó constancia o comprobante de envió de mensaje de datos, a través del correo electrónico autorizado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, el despacho,

Como quiera que el recurso de reposición no prospero se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio para ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

El Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el Trece (13) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE, en el efecto SUSPENSIVO, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 13 de septiembre de 2021. Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA MAGDALENA MAYORGA
Demandado: WILSON ALBERTO DURAN MORENO
Expediente: 2547340030001 – 2021-00847

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la concesión del trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser porque advierte este despacho, que conforme la demanda se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA, es decir, se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA.

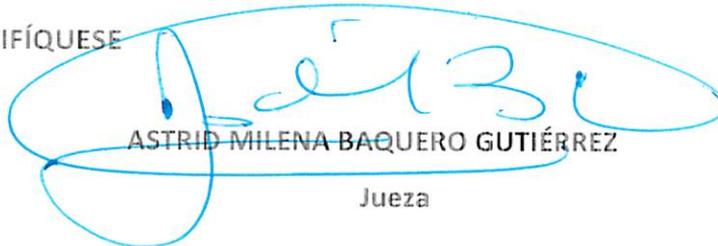
Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, siendo el presente trámite de única instancia, el recurso de apelación, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza,

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el audiencia el 20 de septiembre de 2021, **POR IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 del 8 de
Abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-01584

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **JENNY PILAR VANEGAS ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía número **52.703.776** en calidad de madre de la menor **MATEO ANDRES GARCIA VANEGAS** y en contra del señor **ANDRES JAVIER GARCIA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.005.703.106**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN NO.20-2020 DE 10 DE JUNIO DE 2021 DE LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre junio y noviembre de 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, por concepto de **vestuario no suministrado en el mes de julio de 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- c. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

¹ **El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 *ibídem*.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. **NOMBRAR** como apoderada en **AMPARO DE POBREZA** de la señora **JENNY PILAR VANEGAS ALVARADO** al abogado Jessica Catherine Cartagena Ochoa, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.016.035.569** y Tarjeta Profesional No. 274819 del CSJ, correo electrónico mabalcobros Ltda@hotmail.com, y quien hace parte del listado de abogados que ha conformado el Juzgado. Remítasele comunicación informando la designación.

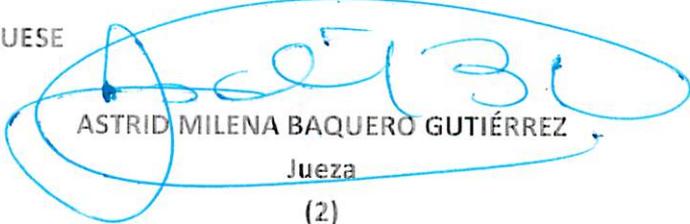
Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01.cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

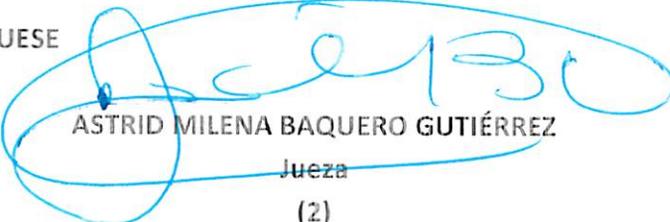
Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO 2021-01585

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme lo plasmado en el documento base de recaudo, al tratarse de una *factura electrónica*, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio
2. En igual dirección aporte el *Acuse de recibo de la factura electrónica* con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, tal como lo expone en los hechos octavo y noveno de su narración fáctica.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
4. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

(2)

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01586

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CAROLINA VARGAS LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía número **1.032.361.708**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÈ No. .05700009800711239.

- a. Por la suma de **\$788.250,66 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre febrero y octubre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **20,98 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$6.201.358,98 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre **febrero y octubre de 2020**.
- c. Por la suma de **\$75.003.294,35 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **20.98 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 2029663**. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de

2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

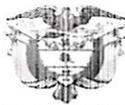
NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

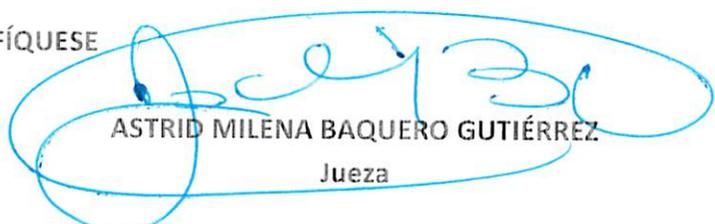
PROCESO EJECUTIVO 2021-01588

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01589

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

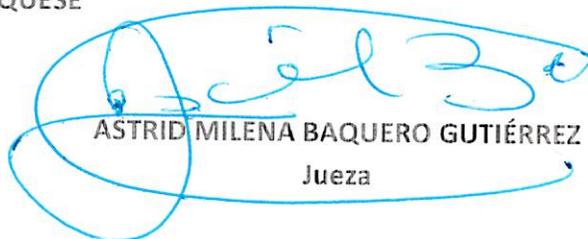
PROCESO EJECUTIVO 2021-01590

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01591

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

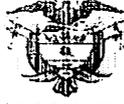
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

AMPARO DE POBREZA 2021-01593

Teniéndose en cuenta que la solicitud que antecede reúne las exigencias del Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho accede a la misma y, en consecuencia, se le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANA YADIRA NEUTA DÍAZ**.

Así las cosas, se le designa al Doctor **ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite del proceso a que hace referencia. Correo electrónico andresalfonsof@hotmail.com

Esta decisión notifíquese al designado de la manera ordenada en el Artículo 49 del Código General del Proceso, y para los efectos consagrados en el inciso 3º del Artículo 154 de la misma obra

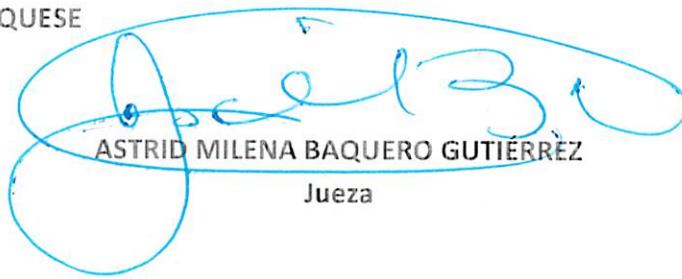
Adviértase al abogado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO 2021-01594

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROTECSA S. A.** y en contra de **SORAYA TRIANA LINARES** identificada con cedula de ciudadanía número **51.630.981** y **MARIELA DEL CARMEN AHUMADA GARZON** identificada con cedula de ciudadanía número **41.524.085**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7B NO 12 – 06 CASA 95, PARQUEADERO 102 DEL PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$8.528.310,00 M/CTE**, por concepto de **nueve (9) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de noviembre de 2020 y julio de 2021.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

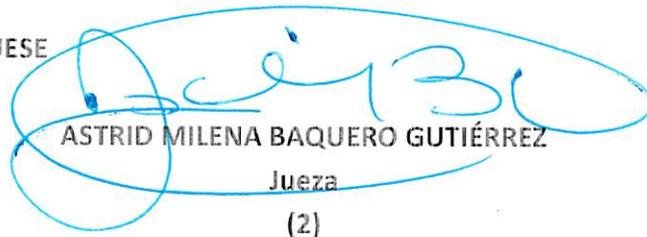
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se RECONOCE al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

ESTADO NO. 21 de 8 de
abril de 2022

Bernardo Ospina
Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01595

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01597

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Expresé bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ^o
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01598

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

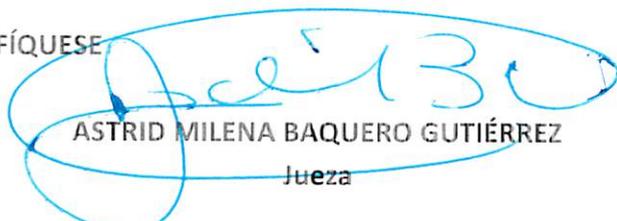
Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01599

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01600

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

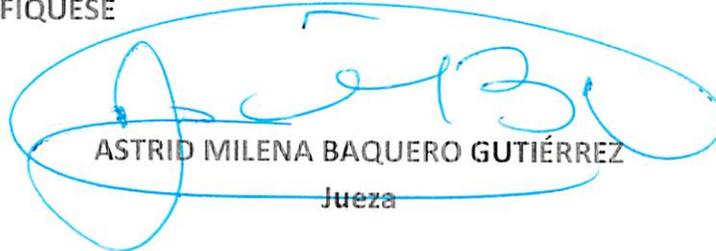
Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (79 de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01601

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2021-01602

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01603

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARÉ NÚMERO 111-00000176693**, adecue las pretensiones respecto a este título valor, en el siguiente sentido:
 - a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
 - b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
 - c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

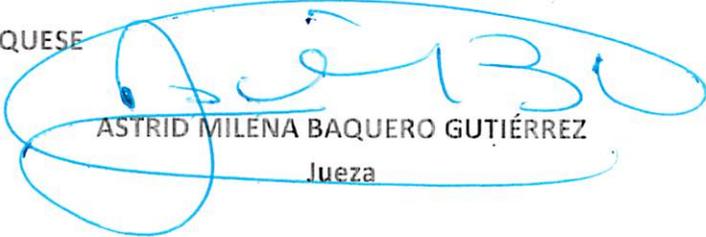
Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01604

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01606

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (79 de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO 2021-01607

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S.** identificada con NIT. **900.742.650-6**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 520200016381.

Por la suma de **\$69.096.873,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

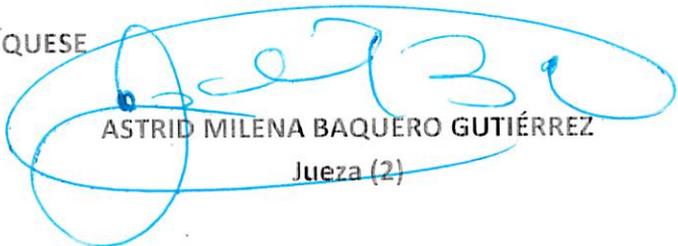
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se RECONOCE al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza (2)

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO 2021-01609

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARYORI BALLÉN PIEDRAHITA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.163.270**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE No. 2662025.

- a. Por la suma de **\$53.394.760,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.906.093,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

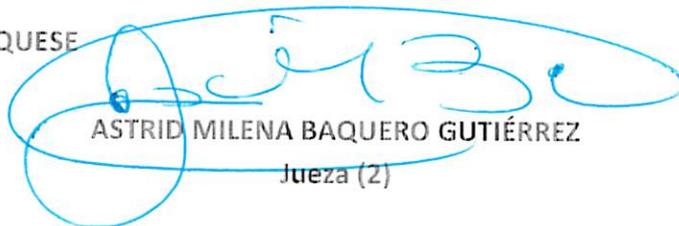
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018, quien a su vez endosa en procuración a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza (2)

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO 2021-01610

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte en medio digital los anexos que anuncia en el acápite de pruebas del libelo introductor, a saber:
 1. Escritura pública del inmueble
 2. Certificado de libertad y tradición
 3. Fotocopia cedula de ciudadanía
 4. Solicitud de entrega de inmueble
 5. Constancia de envió de solicitud de entrega
 6. Contrato de arrendamiento
 7. Documentos citatorios de mediación en Personería y Policía

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01611

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO PEREZ PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.279.229 y ERIKA ALEXANDRA ROA DUARTE identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.614.825 por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700005300263556.

- a. Por la suma de **\$3.797.965,39 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre abril y octubre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **17,25 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.427.446,32 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **abril y octubre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$27.382.265,51 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **17,25 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 1833441. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01612

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01613

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda.
2. DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, Abril Siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01614

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ZORAYDA SALCEDO YOLVI** identificada con Cédula de Ciudadanía número **38.289.487** por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700476000058457.

- a. Por la cantidad de **3.232,6040 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$912.445,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre febrero y octubre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.558.813,12 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre febrero y octubre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **100.891,8838 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$29.042.626,68 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **12,75 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1919113**. Ofíciase.

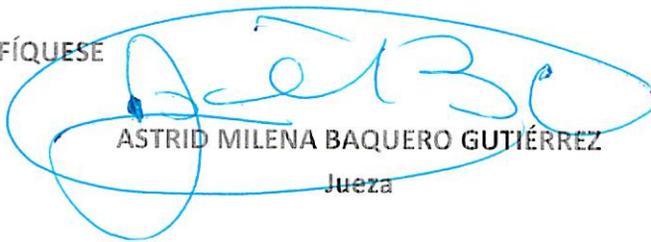
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 21 de 8 de abril de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario